



Análisis constitucional del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil Peruano.

Miguel Ángel Pastor Calderón*

Sumario: 1. Introducción, 2. Sustento normativo y doctrinario, 3. Sustento Jurisprudencial, 3.1 Jurisprudencia constitucional, 3.2 Jurisprudencia civil , 4. Conclusiones

1. Introducción

El artículo VII del Título Preliminar del Código Civil Peruano regula el conocido principio *iura novit curia*, que tiene carácter netamente procesal y que impone a los jueces el deber jurídico de aplicar la norma legal pertinente al caso concreto, inclusive cuando no haya sido invocada por las partes, como puede observarse de su texto: “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda” (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

“Estamos entonces frente a un principio general del derecho que es recogido en diversas legislaciones, y es precisamente un principio general porque parte de la idea de que los conflictos sometidos a la jurisdicción judicial no pueden ser resueltos de cualquier modo, sino aplicando la norma que regula el caso en cuestión” (Sologuren, 2015).

Esta exigencia implica necesariamente que el juez deba realizar una actividad previa, que consiste en la investigación sobre qué normas jurídicas resultan aplicables al caso concreto. Ahora bien, siguiendo al jurista Juan Monroy Gálvez, “(...) esta función de calificar le sobreviene al juez como consecuencia de cualquiera de estas situaciones: porque las partes no lo hicieron o porque, en opinión del juez, lo hicieron erróneamente.” (Monroy, 2010, p. 59).

2. Sustento normativo y doctrinario

El aforismo jurídico *iura novit curia* definitivamente no está únicamente regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, también lo encontramos implícitamente en el artículo 2051º de referido cuerpo normativo y, además, el legislador peruano lo incluyó en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Es decir, se encuentra arraigado en nuestro sistema jurídico.

* Abogado por la USMP, con estudios de maestría en Derecho Civil por la misma Casa Superior de Estudios. Máster en Gerencia Pública por la European Centre of Innovation and Management [España], máster en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada [España]. Además, cuenta con estudios de Arbitraje Comercial y de Inversiones en la Universidad de Alcalá [España], maestría en Gestión Pública por la USMP, diplomado en Arbitraje Comercial Internacional por la American University [USA]. CEO y titular del despacho de litigios y arbitraje en IBL Attorneys, Presidente de Peruvian Chamber of Business y Director de la Academia de Formación de Árbitros, árbitro en ejercicio, profesor universitario y abogado litigante.



El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional incorporó el principio *iura novit curia* otorgándole una mejor redacción como se desprende del texto: “el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente” (Ley N° 28237, 2004). Nótese que esta norma jurídica es más precisa al referirse sobre la aplicación del principio *iura novit curia* y al incluir su uso en los casos que exista una invocación errada. Además, deja claro que la invocación del derecho no es únicamente en la demanda, como lo señaló limitadamente el Código Civil.

Siguiendo a Ricardo Beaumont, es necesario aclarar que el principio *iura novit curia* en los procesos constitucionales tiene un efecto más amplio que en los demás procesos (Beaumont, 2011).

Para analizar la constitucionalidad de este principio incorporado al Código Civil, es necesario revisar el texto del artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, que establece taxativamente lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (..)

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)” (Constitución Política del Perú, 1993).

Podemos entender que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es un principio de la función jurisdiccional y un derecho de todo justiciable. Además, comprende la aplicación de la norma jurídica idónea para el caso en concreto, resaltando que el texto legal no limita que la fundamentación jurídica sea únicamente la alegada por las partes.

En consecuencia, la forma apertus del texto constitucional deja la posibilidad al juzgador de sustentar sus decisiones en normas jurídicas que no hayan sido señaladas por las partes, siempre que sean aplicables al caso concreto.

En este punto, es importante indicar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece taxativamente que “el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que los que han sido alegados por las partes” (Decreto Legislativo N° 768, 1992), contiene una limitación legal que debe tener en cuenta el juzgador al aplicar el principio *iura novit curia* en el litigio civil y consiste en la imposibilidad de sobrepasar lo peticionado por el accionante, sustentando su fallo exclusivamente en la fundamentación fáctica de las partes. Es decir, en la vía civil, el Juez puede fundamentar sus decisiones en normas jurídicas distintas a las señaladas por las partes pero sin excederse del petitorio y de los hechos vertidos en el proceso judicial.



En pocas palabras, “(...) la aplicación del principio *iura novit curia* no puede, de ninguna manera, ser irrestricta, puesto que encuentra su límite en el derecho de defensa de las partes, en general, en el derecho al debido proceso” (Beaumont, 2011, p. 66) y en el principio de congruencia procesal.

“El juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídico; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos, invocando precisamente el *iura novit curia* porque son objeto de decisión los petitorios no las razones jurídicas que expongan (Ledesma, 2015). En esa misma línea, Jorge Peyrano advierte que “(...) al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente positivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo” (Peyrano, 1978, p. 97).

3. Sustento jurisprudencial

3.1 Jurisprudencia constitucional

El Tribunal Constitucional al respecto afirma que “los derechos subjetivos constitucionales, a su vez, están reconocidos por disposiciones constitucionales, cuya aplicación, más allá de que no hayan sido invocados, o no se hayan identificado correctamente, corresponde decidir al juez de la constitucionalidad (...)” (Tribunal Constitucional del Perú, 2005). Es decir, de los propios hechos expuestos en una demanda constitucional si existe una afectación a un derecho constitucional no invocado por el accionante “(...) el Juez Constitucional tiene el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando este ha sido erróneamente formulado o expuesto de forma ambigua u oscura” (Tribunal Constitucional del Perú, 2008) en aplicación de los principios *iura novit curia* y suplencia de queja deficiente; lo que no alcanza a los procesos ajenos a la vía constitucional.

Según el Tribunal Constitucional Peruano “(...) antes de ingresar a analizar el fondo de la controversia constitucional, hay una cuestión previa en la que es necesario detenerse a fin de enfocar correctamente la pretensión, pues de los hechos expuestos en la demanda se infiere que ésta ha sido planteada de manera deficiente en cuanto a la fundamentación jurídica; sin embargo, en aplicación del principio del *iura novit curia* constitucional, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).”

La citada sentencia no se encuentra aislada en la jurisprudencia constitucional, pues encontramos que refiriéndose al principio de congruencia de las sentencias, “(...) el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta



adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel (Tribunal Constitucional del Perú, 2002).”

Sobre ello, siguiendo a Jorge Peyrano, las incongruencias en que pueden recaer las decisiones judiciales pueden ser sobre los litigantes (subjetiva), del material fáctico aportado por ellos y de las reclamaciones (objetivas). Sobre la primera, encontramos: a) la subjetiva en donde se incorpora a quien no forma parte del proceso de forma conjunta con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso); b) cuando omite condenar a quien le correspondía tanto como a los indicados en la resolución judicial (incongruencia subjetiva por defecto) y c) cuando se condena a una persona distinta, excluyendo a quien se debía condenar. Con respecto al material fáctico: a) por exceso, cuando la sentencia resuelve una cuestión no planteada; b) cuando la decisión omite resolver una cuestión oportunamente planteada y c) cuando resuelve una cuestión distinta. Por último, dentro de la incongruencia objetiva tenemos: a) *ultra petita*, cuando el juez concede más de lo reclamado; b) por defecto, cuando el juez, sin razón valedera otorga menos de lo reclamado; c) *extra petita*, cuando se otorga algo que no ha sido reclamado por las partes y d) *citra petita*, si el juez omite pronunciarse sobre la viabilidad de alguno de los pedidos deducidos (Peyrano, 1978).

3.2 Jurisprudencia civil

En la jurisprudencia civil encontramos que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 2120-2017-Junín consideró válido la aplicación del principio *iura novit curia* en un proceso de indemnización por daños y perjuicios en el que se había adecuado una suma dineraria catalogada por el demandante como daño emergente cuando configuraba un lucro cesante, afirmando que “(...) la Sala Superior al resolver el extremo apelado referido al *quantum* indemnizatorio por lucro cesante, en primer término, ha cumplido con definir su alcance y contenido, señalando que debe ser entendido como la ganancia dejada de percibir a consecuencia del evento dañoso, y en segundo término ha precisado que los hechos invocados por el demandante de forma errónea para alegar el daño emergente se encuadran en el denominado “lucro cesante”, es decir, que aún cuando el demandante fundamentó el daño emergente alegando que por motivo del despido arbitrario dejó de percibir la suma aproximada de tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00) mensuales, ello debió ser configurado dentro del lucro cesante, de tal manera que resulta correcta la aplicación el aforismo *iura novit curia*, pues el juez aplicó la norma correcta al caso concreto aún cuando esta fue invocada erróneamente por el demandante, no apreciándose la vulneración del principio de congruencia procesal puesto que las sentencias de mérito se han pronunciado sobre los hechos expuestos en la demanda; en consecuencia, la denuncia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe desestimarse” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).



A simple vista, podría pensarse que la Corte Suprema validó una sentencia que excedía el petitorio de la demanda (*extra petita*), sin embargo, como pretensión se solicitaba el pago de S/3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles) como indemnización por daños y perjuicios, siendo un error técnico legal la calificación jurídica del hecho (suma dineraria dejada de percibir por el despido arbitrario) considerada por el abogado como daño emergente cuando realmente configuraba un lucro cesante. No obstante ello, tanto el lucro cesante como el daño emergente se encuentran dentro de la indemnización por daños y perjuicios, por lo que no existe un exceso en la decisión judicial. Caso distinto sería si el demandante únicamente hubiera solicitado dentro del petitorio, el pago por los daños causados; en ese supuesto no resultaría amparable la aplicación del *iura novit curia*, para ordenar el pago de la suma dineraria demandada bajo el concepto de lucro cesante.

Otro fallo relevante es la Casación 3733-2017-Lima, en donde la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República consideró que “(...) no resultaría aplicable al caso concreto, el aforismo del *iura novit curia* al tener como límite el principio de congruencia pues, el juez no puede ir más allá de lo petitionado, y además no puede modificar los hechos que sustentan la pretensión; en ese sentido, no se puede pretender declarar la nulidad de un acto jurídico, sólo con el argumento de que el demandante estaría ostentando su posición de propietario del inmueble, menos aún que se esté invocando la causal de simulación absoluta cuando de los argumentos vertidos en la demanda no existe argumentación que sustente y acredite dicha figura causal de nulidad. En efecto, el *iura novit curia* permite que el juez adecue los hechos a lo que considere realmente que buscan las partes con el proceso, aplicando la norma en la que encuadren los hechos involucrados en el proceso, lo cual para el presente caso no podría darse. Apreciándose en este caso una deficiencia técnica por parte de la defensa de la parte demandante que postula inicialmente la nulidad de acto jurídico por simulación y luego pretende que se resuelva en otro sentido, debido a que lo que buscaba es la nulidad del acto jurídico debido a que se transfirió el bien que ya era de propiedad del demandante; para lo cual pide la aplicación del principio del *iura novit curia*, la que bajo la óptica de esta Sala Suprema no resulta admisible (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)”. En este caso, resulta evidente que no puede ampararse la pretensión por falta de fundamentación fáctica de la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que del propio tenor de sus argumentos no se advierte la configuración de alguna causal de nulidad de acto jurídico.

Asimismo, considero que los jueces civiles deben ser cautelosos al aplicar el *iura novit curia*, siendo gravoso la sustitución de una causal por otra. Recordemos, que al momento de contestar la demanda, la parte emplazada ejerce su defensa analizando si los hechos alegados por la accionante configuran la causal demandada [es arbitrario pretender que cada contestación de demanda se pronuncie inclusive por causales no invocadas], en consecuencia, la decisión judicial que declare fundada



una demanda sustituyendo la causal demandada por otra no invocada, definitivamente vulneraría el derecho de defensa de una de las partes.

4. Conclusiones

Se puede afirmar que el ordenamiento jurídico peruano, en la búsqueda de lograr la paz en justicia, incorporó el principio *iura novit curia*, brindándole la posibilidad al Juez de aplicar una norma jurídica no invocada por las partes dentro del proceso judicial; principio que es recogido por diferentes leyes, incluyendo el Código Civil, sin que ello implique la violación de un derecho constitucional. Al contrario, encuentra sustento en el artículo artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú y es aplicado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.

Además, es evidente que la Corte Suprema de Justicia de la República, en los procesos civiles, viene aplicando el principio *iura novit curia*, sin excederse de los hechos expuestos en el proceso y enmarcado dentro del petitorio de los justiciables y los parámetros jurisprudenciales desarrollados por Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el caso que el fallo judicial excediese el petitorio o se aleje de los hechos expuestos por las partes, se configuraría una vulneración del derecho de defensa, el debido proceso y del principio de congruencia procesal.

Referencias Bibliográficas

- Beaumont, R. (2011) *Comentarios al Código Procesal Constitucional y proyecto de reforma*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 30 de diciembre de 1993.
- Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 25 de julio de 1984.
- Decreto Legislativo Nº 768 Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 04 de marzo de 1992.
- Ledesma, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil* (5ta Ed.)(Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 31 de mayo de 2004.
- Monroy, J. (2010) Función Supletoria y Correctora del Juez: Aforismo *iura Novit Curia*. En Vidal, F., Espinoza, J., Gutiérrez, W., Rubio, M., Priori, G., Monroy, J., Ledesma, M., . . . Muro, M., *Código Civil Comentado* (58-62)(3ra Ed.)(Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Peyrano, J. (1978) *El proceso civil, principios y fundamentos*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2018) Casación 2120-2017-Junín. Germán Humberto Huerta Lugo contra Seguro Social de Salud – ESSALUD.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2018) Casación 3736-2017-Lima. Virginia De La Cruz Huacachi contra Cooperativa de Vivienda Santa Rosa de Quives Ltda. Nº 492 y Eloy Riega Jaramillo.



Tribunal Constitucional del Perú (2002) Sentencia del 14 de agosto de 2002. Expediente N° 0905-2001-AA/TC. Caja Rural de Ahorro y Crédito San Martín contra Comunicación y Servicios S.R.L.. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2005) Sentencia del 10 de mayo de 2005. Expediente N° 2094-2005-PA/TC. Rómulo Ydme Mamani contra el Gerente Departamental y Jefe de la Agencia Zonal del Programa Nacional del Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02094-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2005) Sentencia del 21 de abril de 2005. Expediente N° 0256-2003-HC/TC. Segundo José Quiróz Cabanillas contra el Director del Hospital Nacional Dos de Mayo. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2008) Sentencia del 18 de agosto de 2008. Expediente N° 4885-2007-PHD/TC. Agencia de Viajes y Turismo Quiquiriquí Tours S.R.L contra ESSALUD - Tarapoto. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04885-2007-HD.pdf>

Sologuren, H. (2015) El principio Iura Novit Curia y su aplicación en el arbitraje.

Consideraciones en torno al arbitraje comercial internacional. *Arbitraje PUCP*, (5), 121-130.

Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/16702>